

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-551/2018

RECORRENTE: FERNANDO GÁLVEZ GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO REYES MONDRAGÓN **PONENTE:** RODRÍGUEZ

SECRETARIA: ALMA DELIA DEL VALLE VELARDE

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto en contra de la resolución que, el veintiséis de junio del año en curso, dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-722/2018, debido a que no cumple el requisito especial de

procedencia de contener algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO

1.ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA..... 5

3. IMPROCEDENCIA..... 5

4. RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

Coalición	Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de coalición:	Convenio de Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, denominada “Juntos Haremos Historia”
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria emitida por el Congreso del Estado Morelos, para la elección de candidatas y candidatos a las

diputaciones y regidurías por mayoría relativa y representación proporcional de dicha entidad.

1.2. Convenio de coalición. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos MORENA, PT y PES celebraron un convenio de coalición parcial, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa, en diez de los doce distritos electorales uninominales, así como candidaturas a integrantes de ayuntamientos en treinta y dos de los treinta y tres municipios de la referida entidad, dentro de anexo del convenio se estableció que la presidencia municipal de Xochitepec, Morelos, quedó reservada para el PES.

1.3. Convocatoria desierta. El diez de enero siguiente, el Comité Nacional de Vigilancia del PES levantó acta de sesión en donde declaró desierta la convocatoria para el proceso interno de selección de las candidaturas.

El seis de abril del año que transcurre, la coalición presentó las solicitudes de registro de candidaturas al ayuntamiento ante el Consejo Municipal, postulando como candidato a la presidencia municipal a Martín Cervantes Gómez.

1.4. Acuerdo de registro. El veinte de abril de este año, el Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CME/XOCHI/007/2018, a través del cual se aprobó el registro de las candidaturas propuestas por la coalición.

1.5. Primer juicio ciudadano. En contra del referido acuerdo, el recurrente promovió ante el Tribunal local el juicio ciudadano radicado con el expediente TEEM/JDC/190/2018. El veintiocho

de abril de dos mil dieciocho, dicho órgano jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión.

En tal virtud, el asunto fue remitido al Instituto local, el cual le asignó la clave de identificación IMPEPAC/REV/017/2018 y, el diecisiete de mayo, emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo de registro IMPEPAC/CME/XOCHI/007/2018.

1.6. Segundo juicio ciudadano. El veintiséis de mayo de este año, el recurrente promovió ante el Tribunal local el juicio ciudadano radicado con el expediente TEEM/JDC/241/2018, el cual fue resuelto el ocho de junio, en el sentido de declarar infundados los agravios del actor y confirmar la resolución impugnada.

1.7. Resolución impugnada. Inconforme, el recurrente promovió el juicio ciudadano radicado con el expediente SCM-JDC-722/2018.

Seguido el trámite correspondiente, la Sala Regional emitió sentencia el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en la que confirmó la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM/JDC/241/2018. Dicha resolución fue notificada, en forma personal, el veintisiete de junio siguiente.

1.8. Recurso de reconsideración. En contra de esa decisión, el treinta de junio siguiente, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual, es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se observa que en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que en la sentencia impugnada se atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que **el recurso de reconsideración procede** únicamente en contra

de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, **tal como ocurre en el caso concreto.**

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Para sustentar lo anterior, debe tenerse presente que, según se advierte de las constancias de autos, el recurrente impugnó ante la Sala Regional la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEEM/JDC/241/2018, por considerar que el registro de la candidatura de Martín Cervantes Gómez a la presidencia municipal de Xochitepec, Morelos, no cumplía con los requisitos establecidos en el convenio de la coalición que lo postuló, además de que, a su consideración, el PES no garantizó a sus militantes la posibilidad de contender por la postulación de dicho cargo.

Al respecto, la Sala Ciudad de México emitió resolución en el expediente SCM-JDC-722/2018, en la que confirmó la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM/JDC/241/2018, por las siguientes razones siguientes:

- a) La Sala Regional estimó fundado pero inoperante el agravio en el que el actor señaló que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí estaba en posibilidades de controvertir actos partidistas relacionados con el proceso interno y la designación combatida, ya que no tuvo conocimiento de ellos hasta el mes de abril. Dicha determinación se sustentó en la consideración de que el proceso de selección quedó determinado por el convenio de coalición que fue suscrito por los partidos el ocho de enero y del cual el actor tuvo conocimiento.
- b) La Sala Regional calificó de **infundado** el agravio en el que se señaló que el Tribunal local fue omiso en analizar el informe circunstanciado del Instituto local, pues advirtió que aun cuando se afirmó que el informe había sido presentado

de manera extemporánea, nunca se afirmó que no sería tomado en cuenta para resolver la controversia.

c) La responsable declaró infundado el agravio en el que se señaló que el Tribunal local indebidamente concluyó que el registro se realizó conforme al convenio de coalición, ya que el municipio de Xochitepec, Morelos, fue reservado para el PES y no para MORENA, además de que se atribuyeron actos a entidades que no los emitieron.

Lo anterior, porque, se consideró, el Tribunal local no tuvo por corroborado que la Comisión Coordinadora haya llevado a cabo la designación impugnada, sino que solamente se limitó a señalar que, de acuerdo con el convenio de coalición, la autoridad máxima para tomar la última decisión sería la Comisión Coordinadora, por lo que no se atribuyeron actos a entidades que no los efectuaron.

d) Además, del análisis del convenio de coalición, la Sala responsable advirtió que no existe la obligación de que el PES tenga que postular a un militante suyo en el ayuntamiento de Xochitepec, porque dicho convenio permite la intervención de la coalición.

Al respecto, se precisó que el método de designación directa está previsto dentro de la facultad discrecional del partido que deriva de la autoorganización y autogobierno, por lo que no podía reprocharse la postulación combatida.

e) Finalmente, la responsable señaló que si la candidatura recayó en un militante de MORENA y no del PES, ello no es motivo suficiente para anular la candidatura, ya que no existe prohibición para que un partido político postule a un militante

de otro partido, siempre y cuando exista una coalición de por medio.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió el presente recurso de reconsideración manifestando lo siguiente:

a) La autoridad responsable consideró indebidamente que una coalición puede postular un candidato a nombre de los partidos que la conforman, pues tal acción en términos de lo previsto en el convenio de coalición y en los estatutos partidarios aplicables, sólo puede realizarse cuando el partido que tiene derecho a la postulación correspondiente haya elegido a su candidato, el cual debe pertenecer al propio partido o alguno de los coaligados.

b) En la resolución impugnada no se valoraron debidamente las constancias que acreditan que Martín Cervantes Gómez es militante de MORENA y no del PES y, en todo caso, no fue registrado en el proceso interno del PES para competir a la candidatura a la que fue postulado. Asimismo, se desatendió la situación de que ni la convocatoria interna de postulación que fue declarada desierta, ni la asamblea extraordinaria en la que se designó al candidato en mención, se hicieron de conocimiento general, lo que dejó en estado de indefensión a los militantes del partido.

c) La Sala Regional sostiene que no se impugnaron oportunamente los resultados del proceso de selección y la designación de la candidatura que se combate, sin tomar en

consideración las manifestaciones relativas a que el partido no dio a conocer oportunamente tales actos.

d) En la demanda se señaló que el Instituto local presentó de forma extemporánea su informe justificado ante el Tribunal local, lo que impidió su análisis oportuno, sin que la Sala Regional se pronunciara respecto a la sanción correspondiente, además de que omitió advertir la trascendencia de analizar tal informe justificado, pues contiene diversas manifestaciones que favorecen la pretensión planteada en la demanda respectiva.

e) En la resolución impugnada se atribuyen actos erróneos a las autoridades que se refieren, pues la quien designó al Martín Cervantes Gómez fue el Comité Directivo Nacional del PES y no la Comisión Coordinadora Electoral Nacional en el municipio de Xochitepec, Morelos.

f) La correcta aplicación del convenio de coalición, conlleva a que el candidato para la presidencia municipal de Xochitepec, debe ser elegido de entre los militantes del PES, por lo que es claro que se debe revocar la resolución impugnada para que la candidatura sea otorgada en favor del recurrente.

En el contexto descrito, esta Sala Superior concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, como se advierte, la sentencia impugnada no contiene consideraciones que actualicen alguno de los

supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que el análisis realizado por la autoridad responsable consistió en determinar si el Tribunal local actuó conforme a Derecho al confirmar el acuerdo impugnado, estudio que se realizó a través del análisis de las constancias de autos y de acuerdo al estudio de estricta legalidad de las previsiones del convenio de coalición correspondiente.

De tal forma, se advierte que, en el caso, no se realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional, sino que la Sala Regional se limitó a realizar un ejercicio de valoración de pruebas.

Asimismo, de la revisión de la demanda se observa que los agravios propuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad ni convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o bien con la supuesta omisión de la Sala responsable de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se reiteran las cuestiones de legalidad que se hicieron valer ante la responsable.

No pasa desapercibida la manifestación del recurrente en el sentido de que la vulneración de sus derechos provoca la inaplicación del artículo 17 de la Constitución General, sin embargo, se trata de un planteamiento genérico que, por sí mismo, no puede conducir a la satisfacción del requisito especial de procedibilidad.

De igual forma, es preciso señalar que en el caso tampoco se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido la Sala Regional, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración propuesto.

Así, ante la improcedencia del medio de impugnación, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas como supervenientes por el recurrente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO